RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TET-AP-16/2020-I

ACTOR: EVARISTO HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

TERCERA INTERESADA: DOLORES DEL CARMEN GUTIÉRREZ ZURITA.

MAGISTRADA PONENTE: YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ.

Villahermosa, Tabasco, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** la resolución dictada en los procedimientos especiales sancionadores PES/004/2020 y PES/006/2020 acumulados, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

G L O S A R I O

Consejo Estatal del IEPCT./ Autoridad Responsable	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Actor/Promovente	Evaristo Hernández Cruz.
Tercera interesada	Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General	Ley General de Partidos Políticos

1. ANTECEDENTES

1.1 Resolución impugnada. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT, resolvió el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, declarando existentes los actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuidos al ahora actor, con motivo de la denuncia presentada por la diputada local de la LXIII legislatura del Congreso de Tabasco, ahora tercera interesada.

1.2 Interposición de la demanda. El dieciocho siguiente, inconforme con lo anterior, el sancionado interpuso demandas de Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del IEPCT.

1.3 Turno. El veintitrés siguiente, una vez remitidas las constancias de estos medios de impugnación, el magistrado presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes TET-JDC-44/2020-I y TET-AP-16/2020-I y turnarlos en forma acumulada al juez instructor José Osorio Amézquita.

1.4 Admisión. En treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, se admitió el medio de impugnación TET-AP-16/2020-I, así como las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que el juez instructor solicitó al presidente de este Tribunal, girara oficio al encargado de la Biblioteca Pública del estado, señalándose las diez horas del cuatro de enero del presente año, para la diligencia de cotejo ofrecida por la parte actora.

1.5 Vista al actor y nueva fecha para diligencia. De la revisión a los autos el juez instructor observó, que fue imposible notificar el auto de admisión al actor y el oficio girado al encargado de la Biblioteca pública del Estado, por lo que, mediante acuerdo de tres de enero del presente año, ordenó notificar de nueva cuenta al actor y darle vista para que manifieste lo que a su derecho convenga y señaló las diez horas del ocho siguiente, para el desahogo de la diligencia de cotejo.

1.6. Diligencia. En ocho de enero del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia mencionada en el párrafo que antecede.

1.7 Cierre de instrucción y turno. Mediante proveído de quince de enero del año que transcurre, se cerró la instrucción y esa misma fecha se turnó a la Magistrada Ponente para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Local; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1 y 45 de la Ley de Medios, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; por tratarse de un recurso de apelación promovido por un ciudadano por propio derecho, para controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, en el que declaran existentes los actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuidos al ahora actor, con motivo de la denuncia presentada por la diputada local de la LXIII Legislatura del Congreso de Tabasco, hoy tercera interesada.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de la causal de improcedencia es preferente lo aleguen o no las partes, al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia y de oficio este órgano jurisdiccional tampoco advierte se actualice cualquiera de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, por ello, se comparte la admisión hecha por el juez instructor y lo procedente es continuar con el análisis y resolución de fondo.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN.

Este órgano jurisdiccional considera conforme a derecho la improcedencia de la acumulación de los juicios con las claves TET-JDC-44/2020-I y TET- AP-16/2020-I, dictado por el Juez instructor encargado de la sustanciación del presente asunto, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Medios, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha Ley, los órganos competentes del Instituto o del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de estos.

En tanto que el arábigo 22 fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, refiere como atribución del juez instructor, determinar y acordar, cuando proceda, la acumulación de los recursos y del juicio a que se refiere la fracción I de este artículo, así como determinar la procedencia de la conexidad de la causa de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Medios y demás disposiciones aplicables.

A su vez, el artículo 116 fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, dispone que procede la acumulación en los asuntos, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

Como se advierte, la condición necesaria para que se actualice la figura procesal en comento, deriva de que exista conexidad en la causa ante la similitud de la autoridad responsable y el acto que se reclama de esta.

Sin embargo, en el caso esto no sucedió así, ya que de la revisión minuciosa de las constancias que integran ambos expedientes, se advirtió que el promovente presentó la misma demanda ante la autoridad responsable, uno denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y el Recurso de Apelación, ambas en contra de la resolución que emitió el Consejo Estatal del IEPCT en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, en la que declaran existentes los actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos al Ciudadano Evaristo Hernández Cruz, con motivo de la denuncia presentada por la Diputada Local de la LXIII legislatura del Congreso de Tabasco aprobada en sesión extraordinaria urgente el diez de diciembre de este año, expresando los mismos hechos, agravios y pruebas, haciendo la precisión en ambas demandas que lo hizo para no quedar en estado de indefensión, por tanto, solicitó a este órgano jurisdiccional determinará la vía que el sistema de derecho le permite.

En ese orden de ideas, a como lo sostiene el Juez instructor la vía correcta para conocer la impugnación del actor, es el recurso de apelación, en términos del artículo 45 y 46 de la Ley de Medios, que señala este medio como el procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral realice el consejo Estatal, además de tratarse de una resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, tal como es el caso que nos ocupa en la que se declaró la procedencia de los actos atribuidos al actor por violencia política de género y como consecuencia de ellos fue motivo de diversas sanciones, a través de una resolución en el procedimiento especial sancionador.

No siendo la vía el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, toda vez que este procede cuando el ciudadano por sí mismo, en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales o fundamentales vinculados para el ejercicio de los primeros, es decir, de los político-electorales.

En este caso, no reúne los extremos del artículo 73 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, porque de autos se advierte que no ha sido propuesto por un partido político, o habiendo cumplido con los requisitos para ser registrado candidato independiente, le haya sido negado algún registro como candidato a un cargo de elección popular.

En ese contexto, resultaba inoficioso continuar con la tramitación de los dos juicios de manera acumulada, siendo que, como ha quedado evidenciado, se trata de la misma impugnación.

Además, ningún perjuicio le causa al actor pues en ambas demandas se hacen los mismos planteamientos, por tanto, sus argumentos serán analizados al resolver el fondo del presente asunto.

5. ANÁLISIS DE INCONFORMIDAD CONTRA AUTO DICTADO POR EL JUEZ INSTRUCTOR

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de enero del año dos mil veintiuno, el actor se inconformó en contra del auto de fecha quince de enero del presente año, dictado por el Juez Instructor específicamente cuando señaló que no había pruebas pendientes por desahogar y ordenó cerrar instrucción.

2. Por otra parte, ofrece como prueba para mejor proveer, el testimonio número 15, 908 elaborado ante la fe del Notario Público Juan Carlos Ocaña Hernández, Titular de la Notaría Pública número 2 con sede en Huimanguillo, Tabasco, en el que dio fe de los espacios virtuales denominados links de las notas periodísticas que ofreció en el escrito inicial de demanda, lo anterior para que sean tomados en cuenta para el dictado del fallo correspondiente.

En cuanto al **primer punto,** este órgano jurisdiccional lo califica de **infundado** por las siguientes razones.

Es necesario traer a esta resolución el auto recurrido por el actor, mismo que se transcribe a continuación:

.

> **A U T O**
>
> **Villahermosa, Tabasco, a quince de enero de dos mil veintiuno.**
>
> **PRIMERO.** Visto el esto procesal que guardan los presente autos y dada la revisión del mismo y al no haber prueba por desahogar, se declara cerrada la instrucción, conforme lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, quedando los autos en estado de resolver.

> **SEGUNDO.** Por otra parte, se tiene al licenciado Andrés Ramírez Silván, en su carácter de abogado patrono de la tercera interesada, misma que se le tiene por reconocida, en virtud que su cedula profesional se encuentra debidamente inscrita bajo el número TET-RC-001/2021, en el libro de registro que se lleva en este Tribunal Electoral, con su escrito de cuenta y en cuanto a lo solicitado en dicho ocurso, dígasele que se esté a lo ordenado en el punto primero de este proveído.
>
> **Notifíquese; por estrados** a las partes y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios en cita.
>
> Así lo proveyó, manda y firma el Juez Instructor, por y ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De lo anterior, se desprende que dicho acto impugnado es intraprocesal porque es parte de la sustanciación ejercida por parte del juez instructor, y que se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo siguiente.

Efectivamente en el auto de treinta y uno de diciembre del año pasado se admitió el perfeccionamiento de la prueba que ofertó la parte actora, consistente en once imágenes fotográficas de publicaciones de diversas planas o artículos de periódicos para que estas fueran cotejadas con los originales, que como lo señaló el promovente se encontraban en las instalaciones de la hemeroteca del estado de Tabasco, ubicada en la Biblioteca Pública José María Pino Suárez, por tanto, se señaló fecha y hora para su desahogo.

Posteriormente en auto de tres de enero del año en curso, se le hizo del conocimiento que por encontrarse cerrada dichas instalaciones se reprogramó el desahogo de dicha diligencia.

El seis de enero de este año, se tuvo por recibido el oficio número BJMPS/001/2021 signado por el Subdirector de la Biblioteca Pública del Estado “José María Pino Suárez”, en el que informó que solo tenían el periódico rumbo nuevo del diecinueve de febrero del año dos mil veinte y que era el único que pondrían a disposición el día de la diligencia señalada, ya que los otros periódicos no llegan a la biblioteca desde el año dos mil dieciséis, y se le concedió **el término de dos días** para que manifestara lo que a sus derechos correspondiera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido ese derecho.

En ocho de enero del presente año, se llevó a efecto la diligencia de cotejo en las instalaciones de la Hemeroteca Estatal, en la que únicamente se realizó el cotejo de la documental señalada en el párrafo que antecede.

Posteriormente el licenciado José Carlos González Blanco, compareció en representación de la parte actora a contestar la vista, y a su vez solicitó se desahogara una prueba de inspección a unos *links* que anexó a un USB; así como también que en caso de no admitir dicha inspección se ordenara requerir las notas periodísticas a diversos medios periodísticos para que fueran remitidos a este órgano jurisdiccional o a la hemeroteca, sin embargo, se le negó su solicitud en virtud de que la personalidad que le fue conferida aún no ha sido reconocida, pues el actor no compareció a ratificar la figura de mandatario judicial que le otorgó y por ende el citado profesionista no ha protestado el cargo citado, por tanto se encontraba impedido para actuar en nombre y representación de la parte actora en el presente recurso de apelación.

En ese mismo auto, se le tuvo por perdido el derecho a contestar la vista que se le había concedido en el auto de seis de enero del año en curso, pues el plazo para tal efecto había concluido.

De la relatoría anterior, podemos advertir que, si bien el perfeccionamiento de prueba fue admitida, no menos cierto es, que esta no fue debidamente desahogada por causas imputables al actor.

Ya que en aras de privilegiar el derecho al desahogo de dicha probanza el Juez instructor tuvo a bien otorgarle un término de dos días al actor para efectos de que pudiera señalar el domicilio o bien las manifestaciones que considerara pertinentes para el debido desahogo de la prueba mencionada, lo cual no hizo en el término concedido.

En esa tesitura, en primer lugar, constituye una obligación de la parte que promueve un medio de impugnación demostrar sus pretensiones, de manera que no resulta contrario a ese principio que se exija al promovente de un recurso cumplir los requerimientos dentro del plazo correspondiente para que puedan desahogarse los medios probatorios de su parte.

En segundo lugar, porque no genera una obligación de la autoridad prever lo necesario de una probanza ofrecida por el actor para su desahogo, pues esta es una carga procesal de quien promueve el medio de impugnación de acreditar los hechos y las infracciones alegadas, por tanto, basta con que se le haga del conocimiento el motivo o causas por las cuales no se lleva a cabo su completo desahogo a como lo hizo el juez instructor.

En tercer lugar, el término y el apercibimiento de tener por perdido el derecho a la vista relacionada con la prueba del actor, tampoco se estima contrario a derecho, toda vez que es una exigencia de la materia electoral la celeridad en todos los trámites, y lo que la norma pretende es que la autoridad exclusivamente dé curso legal a las instancias que efectivamente se sustenten en pruebas, a fin de no demorar la declaración definitiva de quién asiste el derecho.

Por todo lo anterior, resulta correcto que el Juez instructor haya determinado que no había pruebas por desahogar, y ante ello, el cierre de instrucción.

Ahora bien, en cuanto **al segundo punto,** respecto a la prueba que solicita sea admitida para **mejor proveer**, consistente en la admisión del testimonio número 15, 908 elaborado ante la fe del Notario Público Juan Carlos Ocaña Hernández, Titular de la Notaría Pública número 2 con sede en Huimanguillo, Tabasco.

Es de decirle, que no ha lugar a su desahogo, toda vez que de acuerdo con lo que dispone el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

En este caso, si bien como se ha señalado en líneas que anteceden, se tuvo por admitida la prueba de perfeccionamiento consistente en el cotejo de once imágenes de periódicos con sus originales, cierto es también, que la prueba que ofrece es de una naturaleza distinta a la primigeniamente ofrecida, ya que esta se trata de una documental pública pasada ante la fe de notario público, y no de un cotejo para su perfeccionamiento.

Por tanto, la forma en que la exhibe pudo haberla adjuntado desde el escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, sin que esta pueda ser admitida como prueba superveniente porque no reúne las características legales para ello o que justificará las razones por la cual no pudo ofrecerla en la forma que lo hace en el plazo correspondiente.

Tampoco, puede ser admitida como prueba para mejor proveer, toda vez que esta es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales en los asuntos de su competencia, para cuando por su propia iniciativa sea necesaria con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. Al ser así carece de sustento jurídico para ser admitida.

Todo lo anterior tiene sustento en la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 17 constitucional, también lo es, que al admitirse las pruebas, su desahogo, incluso pruebas para mejor proveer, la o él juzgador deberá respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión; entendiéndose por igualdad como la posibilidad de los contendientes de tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica; y por preclusión, la imposición a las partes de la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes.

Por tanto, la facultad de las y los juzgadores no puede estar a una decisión arbitraria; por el contrario, se debe anteponer las formas y momentos en que se pueden aportar las pruebas, pues su inobservancia violentaría lo que dispone artículo 15, párrafo 2 de la misma Ley de Medios local, es decir, la obligatoriedad de las partes para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Esto es, corresponde al promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le es conferida al juzgador o juzgadora la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la *litis* en el juicio, pero en ninguna forma dicha facultad sirve para subsanar las omisiones en que incurra el o la impugnante, cuando se abstiene de cumplir con dicha carga probatoria que les impone la ley, pues dicha potestad queda al arbitrio de la juzgadora o juzgador ejercerla o no, sin que dependa de la petición que le sea formulada por las partes, pretendiendo se sustituya a ellas, transgrediendo así el principio de igualdad entre las partes.

Por tanto, en este caso, no es viable la admisión de las pruebas que anuncia por no reunir los requisitos antes referidos, es decir, no expresa las razones por las cuáles no pudo aportar la referida probanza a este órgano jurisdiccional en el tiempo legal, si las desconocía o que tuvo algún obstáculo que no permitiera haberlas exhibido.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Primer agravio. Inexistencia de la violencia política en razón de género.

El impugnante señala que de manera incorrecta la autoridad responsable determinó que las expresiones que emitió en una entrevista el veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, configuraron violencia política en razón de género en contra de la denunciante en términos de los artículos 341 de la Ley Electoral y 19 de los lineamientos para la atención de los actos que constituyen

violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020 y 2021, porque la conclusión a la que arribaron son contrarios a la regla de la debida valoración de pruebas, pues estas debieron analizarse de acuerdo a la lógica, la recta razón, las reglas de la experiencia.

Considera que la autoridad responsable al analizar las expresiones de la entrevista lo hizo a través de apreciaciones subjetivas que consideraron fomentan el odio hacía la diputada, menoscabando su desempeño político y esa visión del asunto es una construcción falaz, contraria al derecho.

Señala que al aplicar el *test* contenido en la jurisprudencia 21/2018, bajo el rubro: "VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO", la autoridad responsable lo hizo incorrectamente, pues a su juicio se interpretó de manera errática y apartado de las reglas de la sana lógica recto raciocinio y objetividad.

En lo que respecta al elemento **cuarto,** arguye que no comparte lo determinado por la autoridad responsable, porque no explica las razones por la que las expresiones que emitió menoscaban el derecho a ejercer libre opinión del tema, que no hay ninguna prueba objetiva que considere que sus expresiones hayan disminuido en la opinión de la diputada, ya que no hay congruencia, objetividad, imparcialidad y certeza, pues a su juicio se trata de una arbitrariedad.

A su consideración ninguna de sus expresiones tuvieron la intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de la diputada, máxime que la autoridad responsable en ningún momento justifica en qué consistió dicho menoscabo.

Señala que se trató de adjetivos que expresó en el ámbito político como una reacción o respuesta pública de las expresiones que ella ha expresado públicamente en contra de su persona.

Menciona que las frases no tienen el propósito de denigrar a la diputada, además porque pensar lo contrario es negar la realidad, además no se denigró su imagen.

Tampoco considera que sus expresiones inciten al odio, pues la autoridad responsable no explicó las razones por las que sus aseveraciones acontecerían con esos efectos.

La autoridad responsable no expresó las razones por las que con sus expresiones fue afectada políticamente la diputada, pues desde su perspectiva son especulaciones de dicho órgano administrativo electoral.

Considera que la autoridad responsable al analizar las frases que emitió las aísla, y que deben analizarla en todo su contexto, además que al señalar la frase *"Se entromete en todo por llamar la atención"*, solo descalifica la calidad subjetiva para opinar un tema de interés en la actividad política. Lo mismo sucede con la

palabra *"amargada"*, ya que se trata de una expresión que no la domina, no la somete, no afecta su condición de mujer, no trasciende a su intimidad ni condición femenina, por tanto, considera que no existe un menoscabo, o anula el reconocimiento goce/ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Por cuanto hace al quinto elemento, desde su óptica considera que tampoco se actualiza, porque las expresiones que emitió no fueron dirigidas a la diputada por ser mujer, tan así, que también se dirigió al diputado Carlos Mario Ramos descalificándolo de la misma manera que a ella como un perfecto ignorante del tema, expresión que es común en el ámbito político, además no realizó un trato diferenciado, por ello, piensa que es incongruente dicha resolución.

Añade que no toda expresión es descalificante de una mujer, porque para ello debe basarse en elementos de género, es decir, dirigirse a una mujer, tener impacto diferenciado y afectarle desproporcionalmente, lo cual en ninguna de sus expresiones se visualizan.

Señala que la diputada se ha dedicado a descalificar su desempeño y de los trabajos del Ayuntamiento, y que es normal pues se encuentran inmersos en un escenario y un contexto político en donde se dan esas descalificaciones.

También dice que las expresiones que emitió no constituyen estereotipos discriminatorios de cómo son o como deben comportarse las mujeres, pues estás se dieron en el marco de la función pública de un Presidente Municipal. Tampoco se hace alusión a una superioridad masculina o que se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la denunciante.

Por tanto, considera que la autoridad responsable en su actuar juzgó de manera dogmática, se aferró a ideas insostenibles e incongruentes con el haber probatorio abandonando su deber de imparcialidad, objetividad y certeza.

Así también, señala que la responsable al sostener: *"el denunciado confronta directamente a la denunciante con una expresión desfavorable, misma que, es relacionada con una figura que históricamente es vinculada a una mujer violentada"*, lo hace con señalamientos subjetivos.

Tampoco considera que al señalar que la odian sus compañeros de partidos, la coloca en un trato inferior ni la expone a ningún estereotipo de género, pues la autoridad responsable no señala que estereotipo es al que se refiere, ni tampoco motivó en que consiste mi propósito de violentar, pues dichas expresiones no la subordinan ni restringen su quehacer político.

Menciona que al señalar la autoridad responsable "*reitera el absurdo rol de macho que en el subconsciente no debe opinar"*, es un argumento que no tiene

formación objetiva ni académica, ni atribuciones, ni competencia ni experiencia, ni alguna forma de inferir objetivamente lo que acontece en mi sub consiente.

Por tanto, considera que la resolución es subjetiva, sin sustento, pues las expresiones no trasgreden el derecho de las mujeres, además la reflexión de la autoridad responsable tilda de ser dogmática porque retoma la situación de algunos grupos de mujeres que encuadran en las hipótesis de vulnerables, pero que no es el caso de la diputada.

Segundo agravio. Presunción de inocencia.

Manifiesta que la autoridad responsable soslayó la presunción de inocencia, y no se le reconoce su calidad de inocente porque parte de una premisa que es culpable por la sola imputación de su conducta, y la autoridad no explicó por qué se actualizó dicha conducta, porque no debió hacerlo con la sola afirmación que realizó diversas expresiones hacia la diputada, entonces incurrió en violencia política de género, por tanto, esquiva su condición de inocente y se abstuvo de ponderarlo.

Tercer agravio. Indebida aplicación de los lineamientos.

Señala que los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, no se debió aplicar porque no forman parte del sistema jurídico mexicano, además que no se encuentran publicados en el periódico oficial del Estado de Tabasco, ni por ningún medio oficial, es decir una norma inexistente.

Cuarto agravio. Inconstitucionalidad de los lineamientos.

El apelante argumenta que la aplicación de los artículos 19, puntos 9,10, 16 y 22 así como los diversos 20 y 28 de los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, tildan de inconstitucionalidad con los principios de taxatividad y reserva de ley pues no se tratan de normas plasmadas en una ley, ya que no surgen del poder legislativo sino que es propia de la autoridad administrativa electoral sancionadora, que tratan de normas del régimen administrativo sancionador que prevén conductas punibles, y es violatorio a lo que dispone el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Federal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los presupuestos sancionables y las sanciones que correspondan deben estar plasmadas en una ley tanto en el sentido formal como material.

Quinto agravio. Inscripción al registro de infractores.

Que al determinar inscribir su nombre a un registro de infractores lo priva de sus derechos de ser votado, ya que dicha inscripción impedirá ser considerado por los partidos políticos para ser candidato.

Sexto agravio. Voto concurrente de una Consejera Electoral del IEPCT.

Advierte que no es correcto la apreciación de la Consejera Electoral del Consejo del IEPCT, pues no valoró con objetivad, imparcialidad y apego a la ley, ya que de sus argumentos se nota una parcialidad en la compresión, pues él no siente odio, ni ningún interés de incitarlo.

Considera que el voto está viciado de parcialidad y debida objetividad, pues no fue cierto que las expresiones que emitió en contra de Carlos Mario hayan sido de manera distinta a la denunciante, pues se refirió a ambos de manera general como perfectos ignorantes del tema de las plantas de hidrociclones.

Arguye que en el voto particular la consejera lo usó para expresar sus juicios previos acerca del machismo y cultura de género incompatibles, aprovechó para formular expresiones inusitadas y especulativas violatorias, siendo una catarsis en la que desarrollo una erupción de conjeturas subjetivas personales para reprochar su persona, pareciera que refleja rencores del género masculino y reprocha fenómenos históricos.

Además, considera que hay valoraciones especulativas como suponer que en su imaginación estaba la idea de que la señora hiciera actividades domésticas, que eso nunca lo dijo, por lo que el voto es ilegal. Que sus expresiones deben entenderse en el plano de la discusión política entre él y la diputada, es decir, como una confrontación de políticos militantes en partidos opositores.

Séptimo agravio. Falta de fundamentación y motivación.

Manifiesta el inconforme que la autoridad responsable no fundamenta ni motiva la resolución impugnada, porque emite una serie de argumentos, pero no explica por qué razón son aplicables al caso particular, más cuando analiza el test para identificar la violencia política en razón de género, pues realiza afirmaciones subjetivas carentes de premisas que la sostenga, lo que provoca una ilegalidad de la resolución.

Refiere que no se expresan motivos, ni razones suficientes para concluir que incurrió en una conducta de violencia política en razón de género, pues se hacen narrativas de conceptos y de hechos, pero no se explica por qué son aplicables al caso, ni de qué forma, ni porque se desprende la infracción que se le atribuyó.

7. PRETENSIÓN Y *LITIS*.

De la demanda se obtiene que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, en el que se declaran existentes los actos de violencia política de género contra la mujer en razón de género.

En consecuencia, la *litis* se constriñe en determinar, si la resolución fue debidamente fundada, motivada y apegada a las normas constitucionales y a los principios establecidos en el artículo 3 la Ley Electoral, para declarar existente la violencia política contra la mujer en razón de género,

8. MARCO NORMATIVO

Para el estudio de la pretensión referida, se establecerá el marco normativo aplicable a la presente *litis*.

Violencia Política en razón de género.

La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

Su fundamento dimana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

> […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> […]

El trece del abril de dos mil veinte, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género, dentro de las que interesan:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, dejó establecido:

> Artículo 20 Bis.

> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
>
> Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
>
> Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

> […]
> XII. Impedir por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, imprimiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
> […]

Así también dispone, que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo en el artículo 3 k) párrafo primero:

> Artículo 3
> […]
> k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, fue reformado el artículo 7, de la aludida ley, en el apartado 5, mismo que establece:

> Artículo 7
> […]

> 5. Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Debemos mencionar que el artículo 442 de dicha ley en la parte que interesa, establece:

> Artículo 442.
> 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley
> […]
> d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
> […]
> f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
> […]
> m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley. (...)

En ese sentido, también se reformó el artículo 442, Bis, en lo que interesa en este asunto, en lo siguiente:

> Artículo 442 Bis
> 1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
> […]
> b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
> […]
> f) Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Igualmente fue reformado el artículo 449, quedando de la siguiente manera:

> Artículo 449.
> l. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
> […]
> b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
> […]

También se resalta la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, al que se adicionó el inciso h) quedando así:

> Artículo 80
> 1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:
> […]
> h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a la violencia política en razón de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la interpretación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo[1]

En la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN[2], se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

Por su parte, la jurisprudencia P. X12015, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA[3], sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

De tal forma, que este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de

---

[1] La Corte Interamericana ha sostenido que ante el contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias […] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades […] En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades […] ordenando medidas oportunas y necesarias […]" Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie Con. 205, párrafo 283.
[2] Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.
[3] Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.

amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material[4]

En tanto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f , determina que los Estados Partes deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

En ese sentido, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES[5], establece que la "violencia política en razón de género" se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

Lo anterior, porque la primera consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado deben actualizarse los siguientes elementos:

> l) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;

---

[4] Véase tesis II.20.P.38 P (10ª.). emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, **VICTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓM DE DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GENERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES,** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.

> II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
>
> III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
>
> IV) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico[6] y;
>
> V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el "Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género", mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas[7]

Dicho protocolo, entre otras cuestiones, señala los elementos a verificar para establecer si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, "actualiza violencia política en razón de género".

---

[6] La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

[7] Protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas

9. ESTUDIO DE FONDO.

El caso sujeto al estudio de este órgano jurisdiccional se trata de la inconformidad planteada por el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, en la que determinó que incurrió en actos de violencia política contra de una mujer en razón de género; por lo tanto, es necesario conocer en qué consistió el acto denunciado, los planteamientos de las partes y la resolución de la autoridad responsable.

Contexto del asunto.

El veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, el hoy actor concedió una entrevista, en la que hizo alusión a la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, señalando medularmente:

> **"…Reportero**: La Diputada Dolores Gutiérrez, que prácticamente no sirve de nada esta inversión que están haciendo su administración.
>
> **Alcalde Evaristo Hernández Cruz**: La Diputada Dolores Gutiérrez a quien respeto mucho, principalmente porque es una dama, con tal de que todo mundo volteo hacia ella se mete en todos los temas, aunque sea una perfecta ignorante del tema que se está tratando, como en este caso, el tema de hidrociclones. Ella se metió en internet y encontró comentarios. Que nos diga ella ¿en qué parte del país se está trabajando con hidrociclones?, nada más eso quiero.
>
> **Reportera:** ¿Están tratando de criticar obviamente las obras, Alcalde con esto? Porque también decía que no fue prioridad para los Diputados de MORENA, según discutirlo ahí en el Congreso.
>
> **Alcalde Evaristo Hernández Cruz**: ¿Discutir qué?
>
> **Reportera:** El tema de los hidrociclones, del agua potable.
>
> **Alcalde Evaristo Hernández Cruz:** Si no tienen que discutir estos temas. Esta es una inversión que se está haciendo por parte del Ayuntamiento, y que ya además ya probamos de que funciona, de que sale el agua purificada. Tenemos una planta en lsmate y Chilapilla segunda sección, donde el agua, vaya que vaya la Diputada y el que quiera ir, que le haga un estudio, este, al agua y van a ver que el agua es pura, mucho mejor que algunas aguas que compramos en el mercado. Pero, además, dentro de pocos días vamos a terminar las seis plantas que anunciamos ayer, las cuatro de Aztlán, de Alvarado Guarda costa, la de Pueblo Nuevo de las raíces y ahí va a ser el agua purificada. Pero también, muy pronto vamos a terminar, dos meses a más tardar primero Dios, vamos a terminar la planta de Gaviotas Norte, planta que le da a toda la zona de Gaviotas, esa planta, tambi6n el agua va a ser purificada. Y la planta Villahermosa, el agua de la planta va a salir purificada tan luego terminemos los trabajos.
>
> Así que bueno, la señora le digo, con tal que todo el mundo la vea y la escuche, aunque la odian sus compañeros del mismo PRD, porque precisamente por su forma de ser, por lo amargada que es la Diputada, bueno pues ahora este, ella trata de meterse en todos los temas, pero se mete en cosas que no conoce, que

> no sabe. No entiende que es hidrociclones y por eso dice que eso en todas partes se hace, no hay en el país, ninguna agua que se esté tratando hasta hoy con hidrociclones.
>
> **Reportero:** Ella comenta si, le cite Alcalde "que lo único que hará este sistema es separar los sólidos del agua, pero que esto no será garantía en cuanto a la calidad del servicio.
>
> **Alcalde Evaristo Hernández Cruz:** Que después de que terminemos, nosotros la invitamos a que vaya y haga el estudio que tenga que hacerle al agua, después de que se terminen los trabajos. La retamos a que haga eso.
>
> **Reportero:** también hacia la crítica el Diputado Carlos Mario Ramos, dice que este sistema, o este tratamiento, se aplica desde hace ya 50 años.
>
> **Alcalde Evaristo Hernández Cruz:** Es también, es también, es un perfecto ignorante de esto. Desde luego que si es cierto, tiene años que se da, nada más que en el país no se ha usado desafortunadamente. Y en eso si tiene razón la Diputada, en muchas partes del mundo se ha usado, menos en el país y ahora se va a usar aquí en Tabasco.
>
> **Reportera:** ¿Están tomando este tema como botín político, ante el proceso electoral Alcalde?
>
> **Alcalde Evaristo Hernández Cruz:** Claro. El Diputado Carlos Mario, allá anda encabezando a diez gentes en Tierra Colorada, con un asunto de agua, porque no tienen agua. Ya dijimos todo lo que vamos a hacer con el agua y que en menos de dos, tres meses, debemos tener mucho avance en la cuestión del agua. Pero, el señor como quiere ser Presidente Municipal, pues yo no sé para qué quiere ser Presidente Municipal, candidato del PRI, si de todos modos perdería. Aunque, nunca le van a dar la oportunidad, si lo que tiene se lo regalaron hombre, no lo ganó, es plurinominal, él no podría ganar una elección. Entonces bueno, él anda queriendo que lo vean, ahora si anda encabezando por todas partes a cinco, seis gentes, reclamando sobre el agua. Pero no va a ser candidato y principio del PRI, y aunque lo fuera perdería mil a una…".

Derivado de lo anterior, la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que señaló que las expresiones utilizadas en dicha entrevista configuran violencia política en razón de género en su contra por lo siguiente:

- Que en la entrevista la llamó perfecta ignorante, es decir, como una persona con falta de conocimiento.
- Que la falta cometida por el infractor se deriva de su participación ante la tribuna del Congreso local, en que realizó aseveraciones en relación al proyecto de los hidrociclones que propuso el alcalde del municipio del Centro, Tabasco.
- Que no es una mujer que se mete en donde no le llaman, ya que su labor como diputada le impone el deber de ser partícipe en la crítica o comentarios sobre proyectos que impacten a la sociedad Tabasqueña.

- Que los comentarios que emitió donde indicó la función de los hidrociclones molestó al Presidente Municipal, pero olvidó que la libertad de expresión, opinión o manifestación de ideas no puede ser cortada.
- Que el Presidente Municipal promueve el odio hacia su persona al llamarla amargada y que dicho calificativo pone en riesgo su integridad física, psicológica y emocional.
- Que existe una clara "aversión" por parte del denunciado hacia ella por el hecho de ser mujer, al asegurar que es ignorante, y supone que las mujeres no pueden ser inteligentes, ni expresar sus ideas.

Por su parte, la autoridad responsable, una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, el diez de diciembre del año pasado, dictó resolución en el que declaró existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ciudadano Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal del Centro, bajo los siguientes argumentos:

En el considerando 4.7.5 denominado "Existencia de las infracciones atribuidas al denunciado" sostuvo que se acreditó la violencia política en razón de género al actualizarse las conductas descritas en el artículo 19, punto 16 y 22 de los lineamientos, porque las expresiones que se emitieron constituyen violencia simbólica y psicológica que afectaron la dignidad e integridad de la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita en el ejercicio de su cargo público.

Posteriormente realizó un estudio de las expresiones denunciadas, clasificándolas de la siguiente manera:

1. Con tal que todo el mundo la vea y la escuche.
2. La odian sus compañeros del mismo PRD.
3. Precisamente por su forma de ser.
4. Amargada que es la diputada.

Concluyendo que en el contexto que se desarrollaron, se traducían en violencia, porque sitúa a las mujeres consciente o inconscientemente en un lugar de inferioridad y subordinación, además que se trataban de palabras en las que se utilizó un lenguaje ofensivo y vejatorio en contra de una mujer y que no tienen una calidad funcional y/o aportación alguna a la construcción de una sociedad democrática e informada.

Que la expresión *"con tal que todo mundo la odia y la escuche, la odian sus compañeros del PRD por su forma de ser amargada*", es una desafortunada, que arraiga y ejecuta estereotipo de género, limitando o restringiendo el ejercicio del cargo de la denunciante, dejándola en un plano de desventaja y afectación a los derechos fundamentales, atendiendo al contexto histórico sociocultural de

estereotipos y roles de género, tales como la pasividad, sumisión y/o victimización

Posteriormente, realizó el *test* para identificar la violencia política en razón de género, bajo el siguiente esquema:

> **I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**.
>
> Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de Diputada Local al opinar sobre un tema de interés social sobre el agua en el Municipio de Centro.
>
> **II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**
>
> Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por el Presidente Municipal.
>
> **III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.**
>
> La violencia generada en contra de la actora se identifica como violencia verbal, simbólica al descalificarla intelectualmente y psicológica, ya que, menoscabaron sus habilidades para opinar sobre un tema de interés social en el Municipio de Centro y fue objeto de intimidación.
>
> **IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
>
> Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer libre opini6n de un tema referente a hidrociclones.
>
> **V. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b). tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c). afecte desproporcionadamente a las mujeres**.
>
> Se acredita porque las expresiones del diputado han tenido una connotación diferente por lo que respecta a la diputada local, ya que en la entrevista solo se refiere a ella con palabras denotativas y no así al Diputado Carlos Mario Ramos.
>
> Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal, en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género. Las cuales han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de un cargo público, de elección popular, ya que en la entrevista solo se refiere a ella con esas palabras denotativas y no así al Diputado Carlos Mario Ramos.
>
> De ahí que por cuanto hace al primer supuesto, se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a coartar su libertad de expresión referente a opinar en ejercicio de sus funciones de programas del Ayuntamiento de Centro, tuvieron como base elementos de género puesto que,

> en términos verbal, simbólico y psicológico fue afectada por la opinión de un servidor público.
>
> Por cuanto hace al segundo supuesto, también se configura, pues ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por el Presidente Municipal, que ya han quedado reseñados en líneas previas, tuvieron un impacto desventajoso en la imagen de la Diputada Local.
>
> Por cuanto hace al último supuesto también se colma, a grado tal, que hace referencia a su persona al referirse que sus compañeros no la quieren por su carácter de amargada y debido a la vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres, fue intimidada por parte del Presidente Municipal en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
>
> Se insiste, la obligación de garantizar la participación efectiva de la mujer en la política, no sólo debe quedarse en la creación del andamiaje legislativo para garantizar el acceso a cargos de elección popular en condiciones de equidad, sino que debe alcanzarse una igualdad real y sustantiva en la que exista identidad de condiciones, es decir, se debe acabar con la subordinación estructural de las mujeres como grupo, empoderándolas en todos los ámbitos de la vida, lo que indirectamente conducirá a la superación de la desventaja histórica que enfrenta una mujer cuando hace y ejerce política, ante la visión androcéntrica que erróneamente se ha construido en el colectivo político, social y cultural en nuestro país.
>
> En este contexto, valoradas en su conjunto los aducidos por la Diputada Local y todas las constancias que obran en autos, así como el contexto en el cual se realizaron, este Consejo Estatal, concluye que se tiene por acredita la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, en contra de la actora, en su calidad de Diputada Local, al realizarse actos, omisiones e incluso tolerancia en la opinión referente al tema del agua del centro y al programa de hidrociclones, elementos suficientes para hacer del conocimiento al superior jerárquico, a efecto de que proceda a determinar la sanción correspondiente, en términos del artículo 348 numeral 5, fracción VI de la Ley Electoral.

Con base en ello, determinó que se tenía por acreditada la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal en contra de la citada diputada local, porque se realizaron actos, omisiones e incluso tolerancia en la opinión referente al tema del agua del centro y al programa de hidrociclones, consecuentemente emitió sanciones económicas, medidas de prevención, de reparación, de no repetición, de satisfacción.

Decisión.

Precisado lo anterior, y atendiendo a los motivos de agravios que señala el apelante, consistente en la falta de fundamentación y motivación, este órgano Jurisdiccional considera que debe analizarse primigeniamente, dado que de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, por tanto, se procede al estudio de dicho motivo de disenso.

En primer término, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"[8],** estableció que la fundamentación consiste en que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que en la motivación , debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad pueden revestir de formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Entonces, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada, permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I. 6o C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

[8] Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, pag.52.

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o actos se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En este contexto normativo y jurisprudencial, se arriba a la conclusión que la autoridad responsable, sí fundamentó la resolución impugnada, pues apoyó su decisión esbozando diversas disposiciones normativas, constitucionales, así como tesis de jurisprudencia emitidas tanto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, realizó de manera indebida su interpretación y aplicación.

Lo mismo ocurre con la motivación, pues aún y cuando se aprecian argumentos por los que determinó la existencia de la violencia política contra una mujer por razón de género, estos adolecen de un adecuado análisis y justificación de la decisión.

En ese sentido, se desestima el agravio relativo a la *falta de motivación y fundamentación*; es decir, no existe la violación formal que implicaría revocar la decisión del órgano administrativo electoral, para efectos de que se pronunciara de nueva cuenta sobre el presente asunto, pero fundando y motivando su decisión; pues esta autoridad lo que advierte es una *indebida fundamentación y motivación*, que es una violación de fondo que debe ser analizada en base a los planteamientos expuestos por el recurrente.

En efecto, del análisis del primer agravio se advierte que el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, aduce la indebida resolución del diez de diciembre del dos mil veinte, donde se estimó que sus expresiones constituían violencia política en razón de género, exponiendo, entre otras consideraciones, que la responsable:

- Interpretó y aplicó de manera indebida los artículos 341 de la Ley Electoral y 19 de los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021.

- Vulneró las reglas de interpretación contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

- Invocó e interpretó de manera errática el criterio de jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- Hizo una indebida apreciación y aplicación del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Realizó una indebida comprensión de los hechos y sus consideraciones adolecen de congruencia.

De lo que se colige que, en esencia, aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues expone argumentos del por qué considera que se interpretó indebidamente diversos preceptos normativos, así como la jurisprudencia invocada, además, que los hechos fueron analizados de forma subjetiva, haciendo arbitrarios calificativos de las expresiones que realizó en la entrevista aludida.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional procederá al análisis en primer término, de los planteamientos expuestos en este agravio, con la finalidad determinar si los fundamentos y argumentos que esgrimió el Consejo Estatal del IEPCT, están debidamente sustentados y son suficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género contra la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita. Veamos.

En el considerando 4.7.5., de la resolución cuestionada, relativo a la existencia de las infracciones atribuidas al denunciado, la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la infracción consistente en la violencia política en razón de género, ya que se actualizaban las conductas descritas en el artículo 19 punto 16 y 22 de los Lineamientos, pues las expresiones utilizadas constituían violencia simbólica y psicológica que afectaban la dignidad e integridad de la diputada local en el ejercicio de su cargo.

Empero de la lectura a la resolución en comento, no se advierte que la autoridad responsable señale en que consistió la violencia simbólica o psicológica a la que hace referencia, así como tampoco de qué manera se afectó la dignidad e integridad de la denunciante.

Incluso en un primer momento, reconoce que las expresiones se vinculan con el tema de hidrociclones y pudieran dar lugar a un debate público entre los dos funcionarios, pero que la palabra “amargada” tiene un significado dependiendo el contexto en que se utilice.

En ese sentido, refiere que la frase “amargada” de manera aislada podía tratarse de una expresión que no imputa de forma directa agresión alguna, sino un adjetivo coloquial de alguien que está disgustada y la cual podría dirigirse tanto

a un hombre como una mujer, con la finalidad de descalificar determinado discurso y al amparo de la libertad de expresión; sin embargo, señala que al concatenarse con el contexto integral del discurso y las frases *"con tal que todo el mundo la vea" "la odian sus mismos compañeros del PRD*", el denunciado confronta a la diputada local con una expresión desfavorable, que es relacionada con una figura históricamente vinculada a una mujer violentada, colocándola en plano de denostación e inferioridad, reforzando estereotipos de género.

Asimismo, que al establecer una comparación de una mujer por ser amargada acentúa una condición desfavorable comparándola con algo lleno de defectos y/o malestares por el hecho de que sus compañeros la odian.

De lo sostenido por la autoridad responsable, se aprecian conclusiones subjetivas, pues aún y cuando reconoce que la palabra "amargada" puede ser una expresión coloquial, señala que al concatenarse con las demás frases:

- Colocan a la denunciante en un plano de denostación e inferioridad.
- Refuerzan estereotipos de género
- La comparación de una mujer por ser amargada acentúa una condición desfavorable.
- Se le compara con algo lleno de defectos y/o malestares por el hecho de que sus compañeros la odian.

De lo anterior se evidencia que únicamente alude a que por el hecho de concatenarse con las frases *"con tal que todo el mundo la vea" "la odian sus mismos compañeros del PRD*", se da una connotación distinta a la expresión "amargada", pero no se exponen las razones por las que esa circunstancia generó que a la diputada se le colocara en un plano de denostación e inferioridad o que reforzaran estereotipos de género, los cuales están relacionados con las características sociales y culturalmente asignadas a hombre y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación y, jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.[9]

Además, tampoco explica por qué afirma que al utilizar la palabra amargada se compara a la mujer con algo lleno de defectos y/o malestares, ya que si bien alude que es por el hecho que se le atribuye que sus compañeros la odian, esa circunstancia, no es razón suficiente para sustentar los calificativos que realiza la autoridad responsable.

[9] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México 2013. p. 48-49.

Por otra parte, sostiene que las frases: *"con tal que todo el mundo la vea y la escuche"* indica que por ser mujer no puede opinar y que la odian sus propios compañeros, asimismo que al decir que es una "amargada la diputada" reitera el rol de macho, que en el subconsciente no debe opinar.

Al respecto no se aprecian las razones que la llevaron a concluir que esas frases indican que por el hecho de que la diputada sea mujer no pueda opinar, pues si analizamos lo que el denunciado refirió fue:

> **Reportera:** ¿Están tratando de criticar obviamente las obras, Alcalde con esto? Porque también decía que no fue prioridad para los Diputados de MORENA, según discutirlo ahí en el Congreso.
>
> **Alcalde Evaristo Hernández Cruz**: ¿Discutir qué?
>
> **Reportera:** El tema de los hidrociclones, del agua potable.
>
> **Alcalde Evaristo Hernández Cruz:** Si no tienen que discutir estos temas. Esta es una inversión que se está haciendo por parte del Ayuntamiento, y que ya además ya probamos de que funciona, de que sale el agua purificada. Tenemos una planta en Ismate y Chilapilla segunda sección, donde el agua, vaya que vaya la Diputada y el que quiera ir, que le haga un estudio, este, al agua y van a ver que el agua es pura, mucho mejor que algunas aguas que compramos en el mercado. Pero, además, dentro de pocos días vamos a terminar las seis plantas que anunciamos ayer, las cuatro de Aztlán, de Alvarado Guarda costa, la de Pueblo Nuevo de las raíces y ahí va a ser el agua purificada. Pero también, muy pronto vamos a terminar, dos meses a más tardar primero Dios, vamos a terminar la planta de Gaviotas Norte, planta que le da a toda la zona de Gaviotas, esa planta, tambi6n el agua va a ser purificada. Y la planta Villahermosa, el agua de la planta va a salir purificada tan luego terminemos los trabajos.
>
> **Así que bueno, la señora le digo, con tal que todo el mundo la vea y la escuche, aunque la odian sus compañeros del mismo PRD, porque precisamente por su forma de ser, por lo amargada que es la Diputada,** bueno pues ahora este, ella trata de meterse en todos los temas, pero se mete en cosas que no conoce, que no sabe. No entiende que es hidrociclones y por eso dice que eso en todas partes se hace, no hay en el país, ninguna agua que se esté tratando hasta hoy con hidrociclones.

De lo anterior no se advierte que lo expresado por el Presidente Municipal conlleve a afirmar que por el hecho de ser mujer la diputada no pueda opinar, sino lo que se aprecia es que se cuestionó al Presidente Municipal de Centro, en una entrevista con medios de comunicación, sobre las críticas a las obras de los hidrociclones que había realizado la diputada local Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita en el Congreso del estado, a lo que después de precisar la inversión que estaba haciendo el Ayuntamiento, así como las plantas de agua que estaban terminando, señaló que "*que vaya la diputada y el que quiera ir, que haga un estudio",* esto refiriéndose al cuestionamiento que se le hizo sobre el funcionamiento de los hidrociclones.

Después dijo, la señora (refiriéndose a la diputada local denunciante) con tal que todo el mundo la vea y la escuche, aunque la odian sus compañeros del mismo PRD, porque precisamente por su forma de ser, por lo amargada que es la diputada, trata de meterse en todos los temas, pero se mete en cosas que no conoce, que no sabe, no entiende que es hidrociclones y por eso dice que eso en todas partes se hace, no hay en el país, ninguna agua que se esté tratando hasta hoy con hidrociclones.

De tales expresiones no se aprecia que estas expresiones tengan como finalidad limitar la libertad de opinión de la diputada y que sea por el hecho de ser mujer, pues este órgano jurisdiccional lo que advierte es un posicionamiento del Presidente Municipal ante las críticas que se habían vertido en torno al tema de los hidrociclones, en las que si bien utiliza las frases antes mencionadas, éstas analizadas en su contexto, es decir, en el marco de una entrevista donde se le cuestionó sobre ese tema, no conllevan a determinar que limitan el derecho de opinión de la denunciante.

Otro aspecto que la autoridad responsable destaca para motivar su decisión es que, si bien de la narrativa de la intervención del Presidente Municipal puede contener frases aceptadas y toleradas, éstas se traducen en violencia “menos graves” (naturalizadas) que sitúan a las mujeres consciente o inconscientemente en un lugar de inferioridad y subordinación; sin embargo, tampoco expone los argumentos que sustentan esta afirmación.

Continuando con la línea argumentativa, de la resolución se aprecia que después de analizar las expresiones denunciadas, se procedió a determinar si la inclusión de estas era indispensable para transmitir las ideas a comunicar, ya que se enfatizó de no ser el caso, su inclusión podría resultar inadecuada y constituir una normalización de la violencia.

En ese sentido, destacaron las expresiones:

- Con tal que todo el mundo la vea y la escuche.
- La odian sus compañeros del mismo PRD
- Precisamente por su forma de ser.
- Amargada que es la diputada.

Posteriormente, se plantean diversos cuestionamientos, con las respuestas que a continuación se precisan.

¿Eran necesarias para exponer la problemática del Municipio de Centro respecto a la calidad del agua? NO, porque dentro del contexto de la entrevista era suficiente con decir en cuanto al programa de los hidrociclones.

¿Constituían elementos indispensables para que los hidrociclones funcionen para limpiar el agua en el municipio de Centro? NO.

¿Depende del denunciado autorizar quien habla u opina sobre su programa de hidrociclones? NO, pues al ser un programa que el municipio realiza, la ciudadanía puede opinar al respecto.

¿Eran necesarias las expresiones denunciadas para poder abordar el tema de los hidrociclones? NO, porque dentro del contexto de la entrevista era suficiente con la opinión de los hidrociclones.

¿La forma de ser de la diputada o la relación con sus compañeros del PRD tienen que ver con el tema? NO, porque dentro de la entrevista no tenía relación con el tema de los hidrociclones.

Del análisis de estas interrogantes se observa que están formuladas de forma *sugestiva*, ya que conllevan a dar una respuesta en sentido negativo, pues, por ejemplo, en el planteamiento relativo a que, si depende del denunciado autorizar u opinar sobre su programa de hidrociclones, es evidente que la respuesta será que no, porque sería contrario a derecho que fuera en sentido positivo.

De igual manera, son *conclusivas* porque la autoridad responsable señala a que debió circunscribir la entrevista el denunciado, pues afirma que era suficiente referirse al programa de los hidrociclones.

En lo que respecta al segundo cuestionamiento, solo se limita a contestar: NO, sin explicar el porqué, pero, además, esta interrogante no tiene relación con la finalidad que se buscaba, pues es evidente que las frases que se expresaron por el Presidente Municipal no eran indispensables para el funcionamiento de la limpieza del agua o mejor dicho, no tienen ninguna vinculación o efecto.

En esas condiciones, el Consejo Estatal del IEPCT, con base en el estudio que realizó sobre las manifestaciones expresadas por el denunciado y el contexto en el que se desarrollaron, determinó que sí constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, pues aseveró que se utilizó un lenguaje ofensivo y vejatorio en contra de la diputada local, aludiendo únicamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las expresiones vejatorias se encuentran excluidas de la protección constitucional y citando la tesis 1ª. CXLIV/2013 (10ª) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional no comparte los argumentos expuestos, pues en primer lugar no se explica por qué se consideran que las frases expresadas por el denunciado son ofensivas y vejatorias, siendo obligación de las autoridades motivar sus decisiones, ya que no basta con señalar los calificativos de estas palabras, sino que es indispensable que se conozcan las razones que llevaron a considerarlas de esa forma.

Esto es así, ya que, en la tesis citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean:

- Ofensivas u oprobiosas, según el contexto.
- Impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado.

Siendo que en el caso particular, no se aprecia un estudio al respecto, es decir, no se conoce por qué se consideró que eran ofensivas u oprobiosas, además que fueran impertinentes, lo que implica una indebida motivación de la decisión adoptada, pues tal y como lo sostiene Michelle Taruffo,[10] las resoluciones deben contener la justificación especifica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

Aunado a ello, en la tesis en comento se enfatiza que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. Por lo que, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.

En ese sentido, es necesario analizar si las expresiones denunciadas se encuentran circunscritas en el marco de la libertad de expresión, por lo que al respecto, la autoridad responsable señaló:

> […] Esta autoridad no pierde de vista que, en una democracia constitucional, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, en el que se pueden presentar diferentes expresiones ideológicas y políticas, de modo que, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de competencia fuerte y desinhibida, sin que dicha situación implique que el discurso político contenga elementos estereotipados y mucho menos, que los mismos sean invisibilizados por una autoridad.
>
> **Así, debe destacarse que un Presidente Municipal, como es el caso del denunciado, tiene el deber de comunicar a la colectividad que representa, como es el caso del Municipio de Centro, aspectos de interés público; sin embargo, en atención al impacto diferenciado que pueden generar sus expresiones frente a la ciudadanía, en atención a la proyección pública que**

[10] TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 522

ostenta, es que tenga a su cargo una responsabilidad y cuidado mayor. Sin que lo anterior represente, en modo alguno, una restricción al derecho a la libertad de expresión del denunciado, toda vez que, como ciudadano y representante popular tiene garantizado dicho derecho fundamental, tomando en cuenta que la materia del procedimiento versa sobre la expresión utilizada en un contexto específico para dirigir el discurso hacía una mujer. Sirve de criterio orientador, el contenido de la Tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.) de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL".

En el caso, se trata de expresiones que resultan comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad, en el subconsciente del colectivo cultural; justo por ello, es un problema que se debe visualizar y llamar por su consecuencia: violencia política contra las mujeres en razón de género. No se debe perder de vista que la propia idiosincrasia de la cultura mexicana, de forma errónea, históricamente ha considerado a la mujer como subordinada al hombre, maltratada -en todas sus formas y expresiones-, por lo que, referir que con tal que todo mundo la vea y la escuche, la odian sus compañeros del PRD por su forma de ser amargada, **es una expresión muy desafortunada** –por decir lo menos- que arraiga, representa y se ejecuta como un estereotipo discriminatorio de género, limitando o restringiendo con ello el debido ejercicio del cargo de la denunciante.

En efecto, los derechos político-electorales de las mujeres, en específico, aquellos relativos al ejercicio y desempeño del cargo, como el que asiste a la denunciante en su calidad de Diputada Local, requieren que el Estado, como garante de éstos, adopte las medidas necesarias y urgentes que permitan modificar los patrones socioculturales, a fin de eliminar toda clase de práctica discriminatoria.

Por lo que la idea común o típica de cómo se describe la política en México, originada por prácticas instintivas y/o culturales, no puede seguir permeando en la realidad social, pues seguir concibiendo a la política como una práctica agresiva con contenidos estereotipados de género, en modo alguno constituye una aportación a temas de interés público que permitan la consolidación de una opinión pública libre e informada, por el contrario, invisibiliza mediante la normalización aquellas conductas que vulneran de forma directa el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en cualquiera de su vertiente.

Lo anterior, no se contrapone con la maximización de la libertad de expresión, que se debe ponderar, en el contexto del debate político, pues dicha ponderación encuentra limites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, como el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en cualquiera de sus formas y modalidades, por lo que, si bien es cierto que existe una mayor tolerancia en temas vinculados al debate público, también lo es que únicamente es permisible cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, se advierte que cualquier clase de estereotipo es susceptible de afectar, tanto a hombres, como mujeres; sin embargo, el impacto negativo y diferenciado que se ejerce contra una mujer ante la ejecución de dichas prácticas las coloca en un

> plano claro de desventaja y afectación a los derechos fundamentales, atendiendo al contexto histórico sociocultural de estereotipos y roles de género, tales como la pasividad, sumisión y/o victimización […].
>
> (Lo resaltado es propio)

De lo antes transcrito, observamos que la autoridad responsable pierde de vista en el contexto que se dan las expresiones del denunciado, es decir, debido a la pregunta que le formula una persona en ejercicio de su labor periodística, pues no debió fraccionar la respuesta solo atendiendo a aquellas expresiones consideradas subjetivamente como indebidamente como estereotipadas.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis integral a las expresiones usadas, tenemos que contrariamente a lo estimado por la responsable se dan en el marco de la libertad de expresión, puesto que el tema central fue la implementación de un programa de "hidrociclones" por parte del Ayuntamiento que encabeza el denunciado, cuestión de la que, conforme al dicho del propio reportero de un medio de comunicación, la diputada se había pronunciado previamente, dando su opinión al respecto, por ello, el presidente municipal a pregunta abierta en la entrevista también dio su opinión, primeramente en ejercicio de la libertad de expresión y, en segundo lugar, como una especie de réplica del aludido derecho a libertad de expresión, sobre un tema de interés general "hidrociclones".

En este tenor, también debió considerarse que tales expresiones se dieron en el marco del debate político, en el que la libertad de expresión consiste en realizar manifestaciones conforme al pensamiento o apreciación personal, las cuales pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, siendo que su finalidad se agota en la simple fijación de una postura.

Además es importante destacar que quienes se encuentran inmersos en este asunto, son un Presidente Municipal y una Diputada Local, cuyo umbral de protección es distinto, dado el carácter de interés público de sus actividades, tal y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "*Ricardo Canese vs. Paraguay*" (2004)[11], señalando:

> […] 103. Es así que tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir

[11] Sentencia del 31 de agosto de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "*Ricardo Canese vs. Paraguay*", párrafo 103.

> críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares. […]

Como se aprecia cuando se trata de funcionarios públicos y políticos el margen de aceptación y tolerancia a las críticas, debe ser mayor; desde luego, con los límites de los derechos de terceros, los cuales deben quedar plenamente demostrados que fueron vulnerados, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien cualquier individuo participante del debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.[12]

En esa tesitura, tratándose de un asunto sobre violencia política contra una mujer en razón de género, deben existir elementos de convicción que conlleven a su acreditación, pues es necesario valorar si los actos atribuidos al denunciado exceden los límites de su libertad de expresión, siendo que en el caso particular, del análisis a las frases utilizadas por el denunciado al referirse a la diputada local, este órgano jurisdiccional no advierte elementos estereotipados, es decir, no implicaron una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

En ese sentido, las expresiones referidas no conllevaron una construcción sociocultural y ni controvirtieron la idoneidad de la diputada local, diferenciándola de los hombres, e incluso, el propio denunciado en su primera intervención reconoció que la actora es una dama y que merecía todo su respeto.

Por tanto, no se advierte ningún motivo detrás de las expresiones emitidas por el actor que tuviera un impacto diferenciado en la actora por el hecho de ser mujer, dado que, por el contrario el tema central de la entrevista fue el mencionado programa de “hidrociclones”, el cual es de interés general de la sociedad en el municipio del Centro, Tabasco, a partir de las manifestaciones que hicieron al respecto tanto la denunciante y del denunciado, en ambos casos en su derecho a la libertad de expresión y dentro del debate político.

---

[12] AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 172/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión correspondiente al día diez de abril de dos mil diecinueve

Sin que ello, a diferencia de lo asentado por el Consejo Estatal del IEPCT en la resolución impugnada, se traduzca en un discurso de odio o de impacto diferenciado en la diputada por ser mujer, pues como se ha dicho las expresiones no tienen elementos de estereotipos.

Tampoco con tal decisión, se pretende seguir concibiendo a la política como una práctica agresiva, sino que, al no acreditarse los contenidos estereotipados de género enunciados por la responsable, no es posible hablar de la concepción que en México la política es agresiva o lesiva de los derechos de las mujeres.

Hasta aquí, es importante precisar que si bien es cierto, cualquier clase de estereotipo es susceptible de afectar, tanto a hombres, como mujeres; y que el impacto negativo y diferenciado que se ejerce contra una mujer ante la ejecución de dichas prácticas las coloca en un plano claro de desventaja y afectación a los derechos fundamentales, atendiendo al contexto histórico sociocultural de estereotipos y roles de género, tales como la pasividad, sumisión y/o victimización, cierto es también, que en el caso bajo análisis, este cuerpo colegiado jurisdiccional no advierte los elementos de género y de estereotipos, así como que el tema de interés general que originó las expresiones tanto de la diputada como del alcalde municipal fueron los “hidrociclones” y no las apreciaciones personales que cada persona tenía una de la otra, más allá que la primera es mujer y la segunda es hombre.

Así las cosas, concluimos que las palabras bajo análisis se dan en el ejercicio de la libertad de expresión y del debate político, en este último, tomando en cuenta que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, conforme a la jurisprudencia 11/2008, de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO y a la luz de lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Federal, 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a libertad de expresión y su maximización en el debate político.

Ante tales consideraciones, se desvirtúan los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable objeto de estudio en este apartado, al demostrarse la indebida motivación de su parte y en consecuencia acreditarse que las manifestaciones del actor se dieron en el marco de su derecho a libertad de expresiones y el debate político sobre un tema de interés social como lo es la implementación de un programa sobre el tratamiento de aguas, denominado "hidrociclones".

Por otra parte, en el punto 4.7.6., de la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT se realizó el *test* para identificar la violencia política en razón de género, considerando los cinco elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obteniéndose lo siguiente:

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. En cuanto a este elemento sostuvo que se acreditó porque los hechos se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de Diputada Local al opinar sobre un tema de interés social sobre el agua en el Municipio de Centro.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento también lo consideró cumplido, ya que las conductas fueron desplegadas por el Presidente Municipal.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual. Determinó que la violencia generada en contra de la actora se identifica como violencia verbal, simbólica al descalificarla intelectualmente y psicológica, ya que, menoscabaron sus habilidades para opinar sobre un tema de interés social en el Municipio de Centro y que fue objeto de intimidación.

En lo que respecta a estos tres elementos no se entrará a su estudio, al haber sido aceptados por el recurrente, ya que en su escrito de impugnación señaló que el *primer elemento* se actualiza porque es presidente municipal y es un cargo público, además que la denunciante ejerce el cargo de diputada local en la legislatura del Congreso del Estado; en cuanto al *segundo elemento*, refirió que se actualizó al ser servidor público y respecto al *tercer elemento* mencionó que se actualiza, porque fueron expresiones verbales.

Ahora bien, cuestiona la acreditación del cuarto y quinto elemento, por lo tanto, se procede a su análisis.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. La responsable precisó que este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la denunciante menoscabaron su derecho a ejercer libre opinión de un tema referente a hidrociclones.

Al respecto, el apelante señala que no se actualizó porque ninguna de sus expresiones tuvo como intención, objeto o resultado menoscabar o anular el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, además, que no se precisó en qué consistió el menoscabo, ni justifica con elementos de prueba.

También asevera que se trató de adjetivos que expresó en el ámbito político, como una reacción o respuesta pública a las expresiones políticas que la diputada había venido expresando públicamente contra su persona, funciones y un programa del Ayuntamiento, por lo que es normal que, en el ejercicio de la discusión política de temas frente a la ciudadanía, que se presenten posturas contradictorias de los agentes políticos.

Que en la competencia política entre militantes y activistas de partidos animadversos, exige la confrontación de ideas, posturas y actitudes, hay descalificaciones personales, porque esa es la esencia de lo político adversarial, pero que no por ello necesariamente se genera una conducta misógina o discriminatoria de las mujeres por el hecho de ser mujer como lo supuso el acto reclamado.

Por lo tanto, expone que la responsable lo sancionó con suposiciones subjetivas, pues no se probó que la denunciante hubiese sufrido algún menoscabo o limitación en sus quehaceres políticos, por el contrario, manifiesta que es evidente, público y notorio, que la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, continuó ejerciendo su cargo, que no se le menoscabó, pues siguió asistiendo al Congreso, jactándose de manera abierta y pública que lo acusó y logró anular su carrera política.

Que con sus expresiones nadie fue perjudicado, ni política, ni de ninguna otra forma, por lo que la afirmación de la autoridad responsable es subjetiva y contraria a las reglas de la sana crítica, recta razón, pues solo son especulaciones.

Para probar estas alegaciones, ofreció en esta instancia once imágenes fotográficas que corresponden a publicaciones en diversos medios de comunicación, las cuales tienen valor indiciario[13], de conformidad con lo

[13] Sirve de sustento la tesis “COPIAS FOTOSTATICAS.SIMPLES VALOR PROBATORIO” con registro 186304, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, Tribunales Colegiados de Circuito, agosto de 2002 Pág. 1269

dispuesto en los artículos 14 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, al tratarse de copias simples fotostáticas simples, a excepción de la consistente en la publicación del periódico Rumbo Nuevo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, que fue debidamente cotejada con el ejemplar original de la Hemeroteca del estado de Tabasco, misma que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 14, párrafo 3, y 16 párrafo 1 de la referida Ley de Medios.

Precisado lo anterior, se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditado este elemento, alegando que las conductas que desplegó el Presidente Municipal menoscabaron el derecho de la denunciante a ejercer libre opinión de un tema referente a hidrociclones.

Argumento que, a juicio de este órgano jurisdiccional, es insuficiente para tener por acreditado que se haya menoscabado o anulado el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, pues, en primer lugar, solo señala que se le limitó a ejercer su libre opinión de un tema, sin justificar las razones que la llevaron a concluir que las expresiones vertidas por el denunciado, generaron esa circunstancia.

En segundo lugar, porque tampoco explica por qué se le menoscabó el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por el contrario, del análisis integral de la entrevista, así como las expresiones que esbozó el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, se concluye que no se relacionan con la afectación al derecho a ser votado en sus vertientes de acceso y desempeño del cargo público de elección popular, en este caso, de una diputada local.

Se dice esto, porque las expresiones "*con tal de que todo mundo voltee hacia ella se mete en todos los temas, aunque sea una perfecta ignorante del tema que se está tratando*", "*con tal que todo el mundo la vea y la escuche, aunque la odian sus compañeros del mismo PRD, porque precisamente por su forma de ser, por lo amargada que es la Diputada"*, fueron producto del debate político y el intercambio de opiniones e ideas que se realizó y no implicaron un grado de discriminación que tuviera como finalidad menoscabar o anular el ejercicio de su cargo como diputada local o algún otro derecho político-electoral.

Además, no existen elementos o circunstancias que permitan concluir que las expresiones referidas controvirtieron la capacidad e idoneidad de la denunciante como diputada local o que transgredieran su imagen como integrante del Congreso del estado de Tabasco, frente a la ciudadanía.

Pues en el contexto de la entrevista se aprecia que no se dirigió a evitar que ejerciera el cargo de diputada local para la que resultó electa, así como a obstaculizar la función que debe desempeñar.

Tampoco se dirigió a impedir el ejercicio del cargo público, pues no realizó un acto en el que evitara que la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita

ejerciera sus funciones como diputada, pues las expresiones se dieron en el marco de una entrevista en el que le preguntaron al denunciado sobre la opinión de esta sobre su trabajo al implementar un programa de hidrociclones.

De igual forma, las expresiones que se emitieron a lo largo de la entrevista no incitaron a obstaculizar el efectivo ejercicio de la función pública, pues en ningún momento se advierte que el Presidente Municipal dirigió su actuar para impedir que la denunciante ejerciera plenamente los derechos y prerrogativas o cumpliera con las obligaciones de su cargo.

Por otra parte, las expresiones vertidas por el actor en la entrevista no constituyen actos de agresión dirigidos a lesionar los derechos políticos-electorales de la denunciante, porque ello no implicó el incumplimiento de las obligaciones como diputada, ni que la dejaran de convocar a las sesiones en el parlamento y evitar que cumpliera con su obligación de representar a la ciudadanía en la toma de decisiones del órgano legislativo.

De igual manera, no quedó demostrado que las opiniones emitidas por el Presidente Municipal se dirigieran a afectar la imagen de la diputada frente a la ciudadanía, porque a raíz de esa entrevista no expresó que se le impidiera asumir su cargo como integrante del Congreso Local, que participara en las actividades y en las toma de decisiones del órgano legislativo, ni muchos menos fue invisibilizar su actividad tanto al interior del Cuerpo legislativo como frente a la ciudadanía que representa, pues no se evitó que ejerciera sus atribuciones constitucionales y legales que debe desempeñar en beneficio a la ciudadanía.

Así, por todas las consideraciones antes relatadas al analizar este elemento se concluye que no se menoscabó el derecho de opinión de la diputada, ni se configuró una violación de mayor grado que afectara la obstrucción del ejercicio del cargo de la diputada, pues las palabras emitidas por el Presidente Municipal no demeritaron la función pública que desempeña, ni impidió que participara en las decisiones y mucho menos perjudicara su imagen frente a la ciudanía que representa.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado estima que este elemento no fue debidamente demostrado.

V. Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b). tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c). afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En relación a este elemento, el órgano administrativo electoral señaló que se acreditó porque las expresiones del diputado han tenido una connotación diferente por lo que respecta a la diputada local, ya que en la entrevista solo se refiere a ella con palabras denotativas y no así al Diputado Carlos Mario Ramos.

Asimismo, refiere que las hipótesis contempladas en este elemento también se tienen por acreditadas, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal, en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género, las cuales han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de un cargo público, de elección popular, ya que en la entrevista solo se refiere a ella con esas palabras denostativas y no así al Diputado Carlos Mario Ramos.

De ahí que por cuanto hace al primer supuesto, lo estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a coartar su libertad de expresión referente a opinar en ejercicio de sus funciones de programas del Ayuntamiento de Centro, tuvieron como base elementos de género, puesto que, en términos verbal, simbólico y psicológico fue afectada por la opinión de un servidor público.

El segundo supuesto, afirmó que se configura, pues ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por el Presidente Municipal, tuvieron un impacto desventajoso en la imagen de la Diputada Local.

El último supuesto lo tuvo colmado, pues aludió a su persona al referirse que sus compañeros no la quieren por su carácter de amargada y debido a la vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres, fue intimidada por parte del Presidente Municipal en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Concluyendo que la obligación de garantizar la participación efectiva de la mujer en la política, no sólo debe quedarse en la creación del andamiaje legislativo para garantizar el acceso a cargos de elección popular en condiciones de equidad, sino que debe alcanzarse una igualdad real y sustantiva en la que exista identidad de condiciones, es decir, se debe acabar con la subordinación estructural de las mujeres como grupo, empoderándolas en todos los ámbitos de la vida, lo que indirectamente conducirá a la superación de la desventaja histórica que enfrenta una mujer cuando hace y ejerce política, ante la visión androcéntrica que erróneamente se ha construido en el colectivo político, social y cultural en nuestro país.

En este contexto, el Consejo Estatal del IECPT señaló que valoradas en su conjunto los hechos aducidos por la Diputada Local y todas las constancias que obran en autos, así como el contexto en el cual se realizaron, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, en contra de la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, en su calidad de Diputada Local, al realizarse actos, omisiones e incluso tolerancia en la opinión referente al tema del agua del centro y al programa de hidrociclones.

Por su parte, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, en su escrito de apelación expuso como agravio que este elemento no fue acreditado, ya que no puede

afirmarse que sus expresiones se sustentan en la condición de mujer de la diputada. Que se refirió a Carlos Mario Ramos calificándolo de “perfecto ignorante” al igual que a Dolores Gutiérrez Zurita, porque es una expresión común en el campo político, por lo que no existe un trato diferenciado entre ambos.

Arguye que la afirmación que solo emitió expresiones animadversas respecto a la diputada local y que no le dijo nada a Carlos Mario Ramos es insostenible por ser incongruente con la realidad y el efecto probatorio del procedimiento sancionador. Además, que la diferencia radica en que las circunstancias de cada uno de ellos, era distinta.

Que no toda expresión descalificante de una mujer necesariamente entraña un acto discriminatorio por razón de género, aludiendo a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Veliz Franco y otros vs Guatemala, donde se sostuvo que no todas las críticas hacia las mujeres que participan en campañas electorales son violencia política de género, sino que para que se constituya esta conducta y el ataque, debe basarse en elementos de género, es decir, dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado contra ella y afectarle desproporcionadamente.

De igual manera señala que la ciudadana Dolores Gutiérrez Zurita es diputada por el PRD y se ha dedicado a descalificar su desempeño personal y a desacreditar su trabajo, por lo que es normal que, en su papel de gobernante, se den esos escenarios y descalificaciones, que no deben confundirse con violencia de género.

Que sus expresiones no tienen una razón subyacente de misoginia o machismo, como lo sostuvo la autoridad administrativa electoral, ni que se basen en elementos de género.

Ahora bien, del análisis de los argumentos que expuso la responsable para tener por acreditado este elemento, medularmente se basaron en que las expresiones del Presidente Municipal hacia un diputado tuvieron una connotación diferente a la denunciante, porque en la entrevista solo se refiere a ella con palabras denostativas y no así al diputado, basándose en elementos de género, por lo que habían tenido un impacto diferenciado en el ejercicio del cargo público.

Empero, no señala las razones por las cuales esas expresiones tuvieron una connotación diferente a la que se emplea para dirigirse a otra persona, ni el por qué la ubica en un plano de inferioridad en su participación como diputada local, buscando anularla u obstaculizarla en el ejercicio del cargo público que ostenta.

Al explorar el primero de los supuestos consistente en que las agresiones imputadas sean dirigidas a una mujer por ser mujer, señaló que había quedó acreditado por ser mujer y que las conductas coartaron su libertad de expresión

y contenían elementos de genero verbal, simbólico y psicológico, pues fue afectada por un servidor público, pero no señala porque afirmó que tales expresiones se relacionan con su calidad de mujer y se consideran como actos de violencia política en razón de género.

El segundo de los supuestos sólo sostuvo que por el grado de vulnerabilidad en que encontraba si tuvo un impacto desventajoso en la imagen de la diputada local; sin embargo, tampoco motiva y funda en que consistió ese impacto al que hace referencia en la imagen de la denunciante, solo realiza afirmaciones sin sustento alguno.

Por último, el tercer elemento lo justifica porque al referirse que sus compañeros no la quieren por su carácter de amargada, y por la vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres fue intimidada por el presidente en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Determinaciones que tienen falta de sustento porque no expone los fundamentos del por qué esas conductas fueron expuestas en base al género y en qué consistió la intimidación por parte del presidente y según su dicho, trastocó los derechos políticos electorales de la diputada, por el hecho de ser mujer.

Entonces, se considera que los argumentos que sustentaron la resolución del órgano administrativo electoral, no se encuentran debidamente sustentados para tener por acreditado el quinto de los elementos para que se configure la violencia política contra una mujer en razón de género, pues se exige que se demuestre que los actos u omisiones se basen en elementos de género, que se dirijan a una mujer por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado en las mujeres y que les afecte desproporcionadamente.

Ahora, en el caso que nos ocupa este órgano jurisdiccional no advierte que las expresiones emitidas por el Presidente Municipal hayan tenido un impacto diferenciado en las mujeres y por ende no afecta de manera desproporcionada en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Es importante reiterar que esas expresiones se dieron en el entorno de una entrevista que no propició el actor, sino que lo detonó el reportero al señalarle "*La diputada Dolores Gutiérrez, que prácticamente no sirve de nada esta inversión que están haciendo su administración*" provocando la respuesta del ahora actor.

Pero las expresiones que emitió si bien menciona a la Diputada, este Tribunal no encuentra un vínculo en las expresiones con el hecho de que la diputada sea mujer. Esto es, las expresiones fueron hechas, pero no porque es diputada mujer, ya que *"amargada" e "ignorante del tema"*, puede atribuírsele tanto a hombres como mujeres, pues no son propias de algún sexo o género.

Además, no advierte que esas expresiones conllevaran un estereotipo de género; es decir no implicaron una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres.

Por tanto, no se observa algún motivo detrás de las expresiones, que, en el contexto referido, tuviera un impacto diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que, en estas no existió una vinculación con el desempeño del cargo por la condición de ser mujer de la denunciante y no tuvieron un impacto diferente por ser mujer.

Así, fueron expresiones verbales en un debate político, al no estar basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres, estas no se pueden considerar violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otra parte, la expresión “la odian sus compañeros” tampoco implican elementos de género, es decir no fue emitida contra la diputada por el hecho de ser mujer, no tuvo como fin señalar que el denunciado (hombre) entendía que por ser amargada ella (como mujer), la odiarían sus compañeros.

En ese sentido, dicha expresión no fue por el hecho de ser mujer, ni que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora.

Lo que se evidencia es una entrevista realizada en el ejercicio del periodismo político y libertad de expresión, en la cual se dieron diversas acepciones en torno a los hidrociclones, incluso hasta se expresó también como perfecto ignorante a otro legislador, en el que además calificó la forma en que llegó a ocupar el cargo que ostenta.

Tampoco las expresiones suponen de manera inequívoca que es un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer por la denunciante, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar, e invisibilizar a la denunciante en su calidad de mujer.

Además de las expresiones descritas en líneas que anteceden no actualiza la violación a un derecho conferido a las mujeres, dado que no se desprende alguna que indique que se sustentan en su género.

Ello, porque no se advierte algún elemento a partir del que pudiera desprenderse que tuvieron su origen en el género, ya que se trata de expresiones en el contexto de una entrevista, pero no se enfocó a demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadana que representa.

Máxime que de autos no hay ningún elemento de convicción tendente a demostrar que esas expresiones se hayan llevado a cabo por ser mujer, esto es, no señala y mucho se demuestra la manera en que tales conductas u omisiones

que obstaculizaron el ejercicio del cargo de Diputada se originó en el género al que pertenece.

Por lo que, la entrevista y lo manifestado en ella cae en el campo de la libertad de expresión en el discurso político, el cual tiene características propias que se encuentran enunciadas en la jurisprudencia 1ª ./j.38/2013, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA".

En efecto, se advierte un conflicto de opiniones entre la denunciante y el actor respecto al programa de hidrociclones que propuso el Presidente Municipal, en la que, en la intervención en la tribuna del Congreso del Estado de Tabasco, la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita del día veintitrés de septiembre del año dos mil veinte (un día antes que se entrevistara al actor), señaló:

> "solamente antes de leer el transitorio puntualizar con ustedes compañeras y compañeros legisladores que justamente ayer el alcalde de esta demarcación de Centro anunciaba con bombos y platillos que se iba a tratar el agua de una manera que creo que se llama hidrociclones, quiero decirles a ustedes que esta técnica de hidrociclones no garantiza, la potabilidad del agua, la calidad de agua que recibamos de los grifos en cada una de nuestras casas y en los hogares de todos los tabasqueños, lo que hace esta técnica, este sistema que va a comprar el ayuntamiento del centro es únicamente separar los sólidos del agua, pero eso no garantiza insisto la calidad del agua que se nos da a los villahermosinos y a los centrecos para nuestro consumo.."

En la que se aprecia la opinión de la diputada sobre el tema referido. Al día siguiente, es decir, el 24 de septiembre del año pasado, un medio de comunicación se le acercó al denunciado para conocer su opinión de la intervención de diputada del tema de hidrociclones, de donde surgieron las diversas expresiones por parte del actor.

Pero de su análisis y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que se basen en elementos de género, pues acorde a lo señalado en los 20 bis de la Ley de Acceso y 3 de la Ley General, la Violencia Política en razón de género es toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la espera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por lo que las acciones u omisiones se entenderán basadas en elementos de género, cuando **se dirigen a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En el caso a estudio, estos elementos no fueron acreditados, pues de la entrevista en comento se aprecia que al inicio el ciudadano Evaristo Hernández Cruz, señaló:

> [...] La Diputada Dolores Gutiérrez a quien respeto mucho, principalmente porque es una dama, con tal de que todo mundo volteo hacia ella se mete en todos los temas, aunque sea una perfecta ignorante del tema que se está tratando, como en este caso, el tema de hidrociclones. Ella se metió en internet y encontró comentarios. Que nos diga ella ¿en qué parte del país se está trabajando con hidrociclones?, nada más eso quiero. […]

Destacándose que se refirió a que respetaba a la diputada porque era una dama, expresión que también debe valorarse, pues es obligación de las autoridades analizar los pormenores del caso sujeto a estudio, máxime cuando se trata de violencia política contra una mujer en razón de género, ya que deben las palabras deben situarse en el contexto en que fueron emitidas.

Conclusión.

Conforme a todo lo expuesto este órgano jurisdiccional considera que no está demostrada la violencia política en razón de género, en virtud que no se encuentran acreditados los elementos cuarto y quinto, consistentes en: Tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y que se base en elementos de género (a) que se dirijan a una mujer por ser mujer, b) que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y c) que afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Conforme a lo apuntado lo procedente es revocar la sentencia impugnada, por las consideraciones antes expuestas y se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a Evaristo Hernández Cruz, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la diputada local Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita.

Por lo anterior, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de disenso, ya que el actor alcanzó su pretensión que da origen a revocar la resolución impugnada. Al respecto, son orientadores los criterios que se reproducen a continuación, respectivamente:

> “AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los

capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría."[14]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad."[15]

10. EFECTOS.

1. Se revoca resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

2. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a Evaristo Hernández Cruz, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita.

3. Se dejan sin efectos las medidas establecidas en los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E:

Único Se revoca la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado PES/006/2020, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

---

[14] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 137/92. Espiridión Bustamante Corrales. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández; y otros 4 precedentes. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 90, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 217457.

[15] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 232/99. Mario A. de León Venegas. 6 de mayo de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 789, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 193338.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese personalmente al actor y a la tercera interesada, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **27, 28, 29 y 30** de la **Ley de Medios**.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, las magistradas **Yolidabey Alvarado de la Cruz, Margarita Concepción Espinosa Armengol** y el magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, siendo presidente el último, y ponente la primera ante Isis Yedith Vermont Marrufo, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ

MAGISTRADA ELECTORAL

M.D MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL

MAGISTRADA ELECTORAL

M.D ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS